

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023
Y SU ACUMULADA 200/2023**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.

Para tales efectos, es importante precisar que el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Es *procedente y parcialmente fundada* la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se *deseestima* en la acción de inconstitucionalidad 200/2023 respecto de los artículos 6, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral’, y 21, fracción VI, en su porción normativa ‘sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole’, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

TERCERO. Se reconoce la *validez* del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto NO. 288 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral, la Ley de Partidos Políticos, la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, la Ley de Asistencia Social y la Ley de Participación Ciudadana, todas del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se reconoce la *validez* de los artículos 7, párrafo segundo, 168, 327, fracciones III y VI, y 328, párrafo segundo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 6, fracciones III, X y XI, 7 (con la salvedad precisada en el resolutivo quinto), 10, fracciones IV, VII, IX, XXXIII, XXXIV y XXXV, 14,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023

fracciones IX, XXII, XXIII y XXIV, 22 BIS y 22 TER de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto NO. 288, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintitrés.

QUINTO. Se declara la **invalidad** de los artículos 21, párrafo sexto, en su porción normativa ‘Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos’, 139, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y personas con discapacidad’, y 328, párrafo primero, en su porción normativa ‘unánime’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 6, fracción XVI, párrafos primero, en su porción normativa ‘por unanimidad’, y segundo, en su porción normativa ‘unánime’, y 7, párrafo segundo, en su porción normativa ‘unánime’, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto NO. 288, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos, con la salvedad indicada en el resolutivo siguiente**, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California.

SEXTO. La declaratoria de **invalidad del artículo 139, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y personas con discapacidad’**, de la Ley Electoral del Estado de Baja California surtirá sus **efectos** a los doce meses siguientes a la notificación de estos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese órgano legislativo deberá llevar a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y emitir la regulación correspondiente.

SÉPTIMO. Públíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (...).

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“**183.** En términos de los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria, en las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte debe fijar los alcances y efectos, así como cualquier otro elemento que resulte indispensable para la plena eficacia del fallo.

184. Reconocimientos de validez. Al haber resultado infundados los conceptos de invalidad formulados, se debe **reconocer la validez** tanto del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto impugnado como de los artículos 7, párrafo segundo, 168, 327, fracciones III y VI, y 328, párrafo segundo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral y 6, fracciones III, X y XI, 7 (con la salvedad precisada en el resolutivo quinto), 10, fracciones IV, VII, IX, XXXIII, XXXIV y XXXV, 14, fracciones IX, XXII, XXIII y XXIV, 22 Bis y 22 Ter de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023

ambas del Estado de Baja California, en los términos establecidos en el apartado VI de esta resolución.

185. Declaraciones de invalidez. En cambio, al haber resultado fundados los planteamientos de los accionantes, se debe declarar la invalidez de los siguientes preceptos de la legislación electoral de Baja California reformados por el decreto impugnado.

186. Primero, se declara la invalidez de los artículos 21, párrafo sexto, en su porción normativa “Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.”; 139, segundo párrafo, en su porción normativa “, y personas con discapacidad”, y 328, primer párrafo, en su porción normativa “unánime”, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

187. Segundo, también se declara la invalidez de los artículos 6, fracción XVI, en sus porciones normativas “por unanimidad” y “unánime”, y 7, párrafo segundo, en su porción normativa “unánime”, ambos de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

188. Adicionalmente, tal como se hizo en la acción de constitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, resulta pertinente aclarar que, de conformidad con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, la legislación electoral ya no puede ser objeto de modificaciones legales fundamentales para su aplicación en el proceso electoral a nivel local que, de conformidad con el artículo 5° de la Constitución de Baja California, inició el tres de diciembre de dos mil veintitrés.

189. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. De conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, las declaratorias de invalidez **surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al Congreso del Estado de Baja California, salvo por lo que hace a la invalidez del artículo 139, segundo párrafo, en su porción normativa “, y personas con discapacidad”, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en cuyo caso surtirá sus efectos a los **doce meses** siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al indicado Congreso.

190. Vinculación al Congreso de Baja California. Asimismo, se vincula al Congreso del Estado de Baja California para que, dentro del plazo de doce meses referido, realice de conformidad con los parámetros establecidos en la presente ejecutoria la consulta previa a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y emita la regulación correspondiente en materia de acciones afirmativas relacionadas con estos grupos.

191. Notificaciones. Por último, esta resolución deberá ser notificada, además de a los dos accionantes y a las dos autoridades señaladas como responsables, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Baja California (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del Decreto 288 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual, entre otras cuestiones, se reformó el artículo 139, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y personas con discapacidad’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; fue por **la falta de realización de una consulta a las personas con discapacidad previo a la expedición del mismo.**

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso del Estado de Baja California¹ cumpla dos lineamientos concretos:

- a) Desarrollar la consulta a las personas con discapacidad; y
- b) Legislar en la materia.

A) Realización de la consulta en materia de discapacidad.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a las personas con discapacidad, como lo manda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en materia de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de bienes de personas con discapacidad, dentro del plazo señalado con anterioridad.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a **personas con discapacidad** como mínimo su participación debe ser:

¹ La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/70/2024, al Congreso del Estado de Baja California, tuvo lugar el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio 1218/2024.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023

- a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023

de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- d) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- e) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- f) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023

g) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Actuaciones de cumplimiento.

El Congreso informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar la observancia de la sentencia; en ese sentido, se destaca lo siguiente:

Obra en autos el Acuerdo parlamentario por medio del cual el Congreso de Baja California aprueba la conformación de una Comisión Especial para organizar, convocar y celebrar la consulta a las personas con discapacidad en relación a la declaratoria de invalidez de la porción normativa decretada en este asunto.

Se tuvieron por recibidos los escritos y anexos del Congreso local, los cuales acreditan que se realizaron diversas Convocatorias dirigidas a las personas con discapacidad, sus familiares o cuidadores personales, así como a las organizaciones civiles de y para las personas con discapacidad residentes del Estado de Baja California, publicadas para las localidades de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, San Quintín, San Felipe, Tecate y Tijuana; ello, a efecto de participar en la consulta previa, libre e informada para personas con discapacidad, en relación con la declaratoria de invalidez decretada en esta acción de inconstitucionalidad.

Se celebró un convenio de colaboración entre la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y el Instituto Estatal Electoral con el objeto de establecer las bases para conjuntar esfuerzos para llevar a cabo la consulta a las personas con discapacidad.

Se llevaron a cabo diversos foros sobre la consulta a las personas con discapacidad en diversos municipios del Estado de Baja California, a saber,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023

Mexicali, Rosarito, San Quintín, Playas de Rosarito, Tijuana, San Felipe, de lo cual constan listas de asistencia de los participantes, así como diversas fotografías.

La consulta se llevó a cabo involucrando a personas con discapacidad, sociedad civil, así como a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

Posteriormente, el Poder Legislativo de Baja California informó que presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 139 de la Ley Electoral de Baja California con el objeto de garantizar los derechos político-electORALES de las personas con discapacidad, para su análisis y dictamen correspondiente.

En esa tesitura, no corresponde a este pronunciamiento verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

B) Emisión de la legislación correspondiente.

Con base en los resultados de dicho proceso, el referido Congreso aprobó el Decreto 145 mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 139 de la Ley Electoral de Baja California; ello, como se precisó con anterioridad, con el objeto de garantizar los derechos político-electORALES de las personas con discapacidad.

Cuestión que es un hecho notorio² para este Tribunal, al constar dicha publicación en la página web del periódico oficial de la entidad [https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?...](https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Octubre&nOMBREArchivo=Periodico-60-CXXXII-2025103-%C3%8DNDICE.pdf&descargar=false)

² En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la jurisprudencia P.J. 74/2006, de este Tribunal, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Baja California dio **debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a) Llevado a cabo un proceso de consulta a las personas con discapacidad; y
- b) Haber emitido la regulación correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Maxime que la consulta realizada y la norma que surgió de la misma, deben ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior porque si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que la consulta no cumplió con los parámetros fijados.

Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo, aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,³ una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

³ Consultar la publicación en la siguiente liga:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32577>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023

Formas de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
IGP/RAA/AGZ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:47:59Z / 28/11/2025T17:47:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	18 3b 17 ed 0b 7c 78 03 d9 aa 24 ca c6 c9 95 a7 5b 84 7c e2 89 f9 0b 7a 21 6e ca ba 25 b7 40 d5 11 55 84 f1 5e d4 d4 35 7f a8 c4 96 2f 22 04 8d fa 9e 71 7c 7b 98 83 d7 99 55 44 e1 57 01 7b 31 99 c2 8d fc 85 98 61 6b 2c 30 e1 f4 a9 c2 5a c4 56 88 8b d7 4a 28 f1 4c 95 df 96 84 d3 22 41 e6 aa e9 88 16 ba c7 2e 20 b2 53 e1 0a 32 c0 d2 f9 9e a4 a2 94 3d cd e6 44 6c 7d b3 1e 21 fc 40 6e 2b de 00 d6 c3 36 06 ea 07 8b 8f 7e 0d dc 87 15 de b1 c5 ed 33 a9 33 e8 0b 74 51 e6 e1 fb de 56 62 b7 dd 64 89 b9 e6 e9 a7 59 fa ef e7 28 d6 60 c6 cb bf 10 a2 ed 72 9a 55 b9 7b 6a c3 99 73 f6 b4 9c fe a7 4c ce c8 56 f9 8d 44 fb 39 64 3c 85 c0 02 ee 9e 35 80 a1 c9 44 cc 58 d4 6a f9 03 36 46 26 08 02 8c 38 fc fe 58 00 78 fe 3a 59 bc 0a bb d2 79 c1 15 84 67 13 df ef f4 e9 40 86 2e 48 0c 82 fe b6 c8 fe 87 67 55 05 c7 ba 03 a1 61 5c f1 44 c5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:48:00Z / 28/11/2025T17:48:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:47:59Z / 28/11/2025T17:47:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	783855			
	Datos estampillados	38817F706B5A1AD0A8873CAB1A17025C121EE4775824EBEB23C9B885F2B0C33A9AD2			